

CG278/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-087/2003.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/CG/022/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de marzo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que en términos generales, denunció que se cometieron por parte del Partido Acción Nacional, violaciones que hace consistir primordialmente en:

- ?? La utilización de recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos, para la promoción anticipada del voto en favor del Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal correspondiente al año dos mil tres.
- ?? Que a partir del tres de enero del año dos mil tres, se inició una campaña publicitaria encabezada por el Partido Acción Nacional en medios de comunicación televisivos y radiofónicos a nivel nacional, en los que se denosta, denigra, calumnia e infamia la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

?? El uso de la imagen del Presidente Vicente Fox Quesada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de inducir el voto de la ciudadanía.

II. Con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja que nos ocupa en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se sobresee la queja en contra de los CC. Vicente Fox Quesada, Rodolfo Elizondo Torres, Hugo Nicolás Pérez González y Francisco Ortiz, en su carácter de servidores públicos y en su carácter de ciudadanos, incluyendo a Martha Sahagún.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

III. Inconforme con la resolución del Consejo General el Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres, promovió recurso de apelación ante la Secretaría del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, misma que lo tramitó y envió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

IV. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil tres, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003, en la cual modificó la resolución pronunciada

por el Consejo General y ordenó la remisión al Instituto Federal Electoral de las constancias que integran el expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, con la finalidad de que esta autoridad fije el monto de la sanción que deba corresponder al Partido Acción Nacional, ordenando en sus resolutivos, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se modifica la resolución CG184/2003, de veintidós de agosto de dos mil tres, pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo de la queja al que correspondió el expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá fijar el monto de la sanción que deba corresponder al Partido Acción Nacional, en los términos que se precisan en la parte conducente del considerando tercero de la presente ejecutoria.”

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco.

VI. Por oficio número SE/1142/05 de fecha cinco de julio de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y,

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 ordenó que debía de **quedar firme** la parte conducente de la resolución combatida del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo tocante a:

?? Las conductas atribuidas a los funcionarios públicos Vicente Fox Quesada, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal; Rodolfo Elizondo Torres, Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia; Francisco Ortiz, Coordinador de opinión e Imagen de la Presidencia y Hugo Nicolás Pérez González, Director de Administración de la Presidencia, al no desestimar el argumento de esta autoridad por cuanto a que las conductas atribuidas a las citadas personas, en su calidad de servidores públicos, se encuentran al margen de la competencia del Instituto Federal Electoral.

- ?? La determinación que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo tocante a la competencia por materia, al considerar que éste sólo cuenta con atribución para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral federal, resultando improcedente lo expuesto por el partido denunciante al pretender impugnar por esta vía hechos que, según su dicho, constituían violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- ?? La determinación del Consejo General de remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia de la presente queja para los efectos legales a que hubiera lugar en lo tocante a la utilización de recursos públicos, por parte de diversos funcionarios públicos a favor del Partido Acción Nacional.

9. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, considero que existía una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la campaña publicitaria encabezada por el Partido Acción Nacional en medios de comunicación televisivos y radiofónicos a nivel nacional, denosta, denigra, calumnia e infamia la imagen del Partido Revolucionario Institucional, a través de una campaña de desprestigio en su contra, concretamente mediante los cuatro promocionales, que fueron objeto de estudio de la queja que nos ocupa.

Los cuatro promocionales que constituyeron la campaña publicitaria son del tenor siguiente:

“Spot 1

Inicia con una imagen que de manera escrita refiere la palabra “RECUERDAS”, al momento que se manifiesta con voz, “...recuerdas?, las devaluaciones de cada seis años?... los fraudes electorales?... los asesinatos políticos?... las matanzas a campesinos e indígenas?... el autoritarismo?... y el abuso de poder?...recuerdas el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el “PRI”?... RECUERDA Y COMPARA... ayúdanos a quitarle el freno al cambio... Partido Acción Nacional ...”.

En cada pregunta que se hace en la manifestación aparecen tomas de diferentes episodios, en los que respectivamente, aparecen el expresidente de la República Luis Echeverría Álvarez (i. e. José López Portillo); seis personas, entre ellas una del sexo masculino portando un arma de fuego; tres personas con aspecto militar que llevan a dos personas detenidas, mismas que llevan las manos en la cabeza, a lado de un vehículo de motor varios cadáveres sobre el suelo y gente que se encuentra al parecer inspeccionando; dos expresidentes de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez y Gustavo Díaz Ordaz; posteriormente, otro exmandatario, Lic. Carlos Salinas de Gortari y por último, aparece un grupo de personas, que dejan libres a unas palomas, y el emblema del Partido Acción Nacional.

Spot 2

La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica "...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... Experiencia en robar...", continúa la voz "...nos robaron la seguridad, la paz social y el patrimonio de nuestros hijos...", continúa con voz y las palabras por escrito "... Lo que no pudieron robarnos es el futuro..." sigue la voz, "... Los mexicanos somos un pueblo grande y que está luchando por enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...", apareciendo las palabras "quítale el freno al cambio", así como el emblema del Partido Acción Nacional.

Durante el citado spot televisivo, aparecen varias imágenes, como lo son, un niño llorando en imagen de blanco y negro, un grupo de niños corriendo, un grupo de personas portando banderas de México, y un grupo de personas dejando volar a varias aves.

Spot 3

La imagen comienza con referencias efectuadas por escrito y con el fondo auditivo de una voz que indica "...Es verdad, el PRI tiene mucha experiencia:... experiencia en mentir...", continúa con voz, "...nos hicieron creer que los mexicanos somos corruptos, flojos, mediocres y agachados...", por escrito y con la misma voz, sigue

señalando “...nosotros sabemos que no...sabemos que somos un pueblo grande que está luchando para enderezar lo que ellos echaron a perder en tanto tiempo...ayúdanos a quitarle el freno al cambio...”, apareciendo las palabras “quítale el freno al cambio”, así como el emblema del Partido Acción Nacional.

Asimismo las imágenes que aparecen en dicho spot son las referencias escritas de lo que se está manifestando y posteriormente aparece un campesino de la tercera edad pensativo, y en la parte final un grupo de niños jubilosos.

Spot 4

La imagen comienza con referencias escritas e imágenes descritas de la forma que a continuación se establece: La palabra “pobreza”, seguida de un fondo donde aparece un llamarada ... enseguida la palabra “miseria” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “violencia” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “autoritarismo” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “censura” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “corrupción” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “impunidad” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “tranza” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “fraude” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... enseguida la palabra “mentira” seguida de un fondo donde aparece otra llamarada ... luego una voz en “off” que dice “ayúdanos a borrar ... del lenguaje de México ... las palabras que el PRI ...impuso como forma de gobernar”; al mismo tiempo que comienza la voz en “off” la llamarada continúa y se va desvaneciendo poco a poco hasta su totalidad, y detrás de ella va apareciendo pegado al margen izquierdo la figura del expresidente de México, licenciado Carlos Salinas de Gortari, y paralelo al margen derecho, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido Revolucionario Institucional. Para terminar dicho spot aparece, finalmente, un conjunto de personas con las manos en alto, dentro de las que se destaca el actual Presidente de México, señor Vicente Fox Quesada, hasta

que dicha imagen se va diluyendo en color azul para finalizar con el emblema que distingue al Partido Acción Nacional; la voz en "off" termina diciendo "ayúdanos a quitarle el freno al cambio ... Partido Acción Nacional"

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló:

"...El artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone:

...

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

De la lectura del texto -antes transcrito- de los mensajes televisivos, que coincide con lo que esta Sala advirtió de los videocasetes ofrecidos como prueba por el Partido Revolucionario Institucional al presentar la queja que dio origen a la resolución ahora impugnada, y cuya difusión se atribuye al Partido Acción Nacional, aspecto sobre el cual no existe controversia, al aceptarlo expresamente este instituto político en su escrito de comparecencia al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, se aprecia que contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable de tales mensajes se advierte que:

- *En todos ellos se hace referencia en forma expresa al PRI, Partido Revolucionario Institucional.*
- *En el primero de los spots, se evoca a recordar devaluaciones cada seis años, fraudes electorales, asesinatos políticos, matanzas de campesinos e indígenas, autoritarismo y abuso de poder, y el miedo que se sentía en México cuando gobernaba el PRI.*
- *En un segundo spot, se afirma que es verdad que el PRI tiene experiencia en robar, conducta dirigida a la paz pública y al patrimonio de los hijos, a mentir.*
- *En el tercero de los spots, se menciona que es verdad que el PRI tiene experiencia en mentir y que hizo creer que los ciudadanos mexicanos son corruptos, flojos, mediocres y “agachados”.*
- *En el cuarto y quinto spots, aparecen los vocablos miseria, violencia, autoritarismo, censura, corrupción, impunidad, tranza, fraude, mentira, señalándose que son palabras que impuso el PRI.*

*De lo anterior se aprecia, que en los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, **se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del sujeto con el que se les vincula**, en este caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, **por tanto, en oposición a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tales expresiones, conteniendo calificativos contundentes, sí implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político últimamente citado, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en virtud de que el Partido Acción Nacional, en contra de la abstención a que está obligado por mandato del mencionado precepto, llevó a cabo manifestaciones que encuadran en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto.*

...

Por otra parte, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

...

*En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, los mensajes televisivos difundidos a través de los spots realizados por el Partido Acción Nacional, extralimitan una de las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, no pueden considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual **así como también constituye una transgresión a la norma electoral...***

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, consideró que:

*“... Al encontrarse demostrado que **el Partido Acción Nacional cometió una infracción** a lo dispuesto en el mencionado artículo 38, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el citado artículo 38 del propio ordenamiento, **lo procedente es imponer al mencionado instituto político una de las sanciones previstas en el referido numeral 269.***

(...)

Tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es la autoridad legalmente competente para imponer las sanciones respectivas, atento a lo establecido en los artículos 82, párrafo 1, inciso w) y 270, párrafo 5, ambos de la

*codificación federal sustantiva, deberá reenviarse el presente asunto a dicho órgano, para el efecto de que fije el monto de la sanción que conforme a sus facultades determine deba corresponder, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, para lo cual deberá tener presente, en la individualización de la sanción, entre otros aspectos, la información que deberá allegarse de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, en relación con la **temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión de los mensajes televisivos de mérito...***

10. Que esta autoridad en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003, y al tener por acreditada la falta cometida por el Partido Acción Nacional al realizar los promocionales que han sido considerados por esa máxima autoridad electoral violatorios de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contener calificativos contundentes que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, se avocó a la realización de diversas diligencias necesarias para determinar la temporalidad, duración y continuidad en la difusión de los mismos, y así tenemos que:

1. Mediante oficio número SCG/2023/2003, de fecha primero de octubre de dos mil tres, se solicitó al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, entonces Presidente de la Comisión de Radiodifusión de este Instituto Federal Electoral, proporcionara la información acerca de la temporalidad, duración y continuidad de los promocionales que a partir de enero del año dos mil tres, el Partido Acción Nacional ordenó difundir a través de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. y CNI Canal 40.
2. Mediante oficio número DEPPP/2767/2003, de fecha trece de octubre de dos mil tres, suscrito por el C. Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, se dio contestación a la solicitud referida en el párrafo que antecede, en el sentido de que:

“...Es necesario señalar que el mandato al que se hace referencia en la página 160 de la resolución al recurso de apelación

*correspondiente al expediente SUP-RAP-087/2003 expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es posible recabar de la Comisión de Radiodifusión la información solicitada, en relación con la temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión de los mensajes televisivos a los que se hizo referencia en la propia resolución. Ello es así, porque la Comisión de Radiodifusión **no tiene en su poder la información**, ya que no existe un mandato que la haya responsabilizado previamente para obtenerla (...)*

*Es importante señalar que en el mandato a que se hace referencia en la página 160 de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la Comisión de Radiodifusión está obligada a dar seguimiento a las transmisiones de radio y televisión a cargo de los partidos políticos, y que de acuerdo a la propia resolución se desprende de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 73, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, surte efectos sólo con relación a las transmisiones que se obtienen mediante el trámite de apertura de tiempos del Estado, mismas que son organizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de planos de medios que se regulan conforme a lo previsto en el artículo 46 del citado código electoral. Abundando en este sentido, es necesario precisar que las normas citadas por la resolución en comento **no son aplicables a las transmisiones que corresponden a tiempos comprados en el mercado para los partidos políticos por la autoridad electoral, ni a aquellos adquiridos por los propios partidos políticos**, ya que éstas no se basan en planes de medios elaborados por la Dirección Ejecutiva ni corresponden a los esquemas de transmisiones previstos en el artículo 44 del código electoral.(...)*

...es de comentarse que el propio Consejo General, tomó, en su oportunidad, un acuerdo por medio del cual ordenó la instrumentación de un monitoreo de los promocionales que difundieran los partidos políticos durante las campañas electorales. Este acuerdo, aprobado el 18 de diciembre de 2002, se denominó: 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS PARA QUE ORDENE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UNA EMPRESA ESPECIALIZADA PARA LA REALIZACIÓN DE UN MONITOREO DE LOS PROMOCIONALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DIFUNDAN A TRAVÉS DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN Y SE ORDENA A LA UNIDAD TÉCNICA DE COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE REALICE UN MONITOREO DE LOS DESPLEGADOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MEDIOS IMPRESOS EN TODO EL PAÍS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003'. Asimismo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2003 tomó un acuerdo que se denominó 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR EL QUE SE SEÑALAN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN SEGUIRSE EN LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE LOS PROMOCIONALES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DIFUNDAN A TRAVÉS DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2002-2003'.

En consecuencia, es de informarse que esta Dirección Ejecutiva ha remitido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de la resolución al recurso de apelación correspondiente al expediente citado anteriormente, expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que esta instancia determine lo conducente..."

En consecuencia, el propio Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez giró el oficio número DEPPP/2787/2003 de fecha nueve de octubre de dos mil tres al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para efecto de dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral a que nos venimos refiriendo.

3. Con fecha quince de enero de dos mil cuatro, se solicitó al Mtro. Andrés Albo Márquez, actual Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio SCG/024/2004, remitiera la información que estuviera en su poder en relación con la temporalidad, duración y continuidad en la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional en diversas empresas televisoras, con el objeto de contar con mayores elementos para individualizar la sanción que deberá imponérsele a dicho instituto político.
4. Con fecha veinte de enero de dos mil cuatro, mediante oficio número PCFRPAP/04/04, el Mtro. Andrés Albo Márquez, Presidente de la Comisión de Fiscalización, señaló que:

*“... después de realizar una compulsión entre el monitoreo de los mensajes televisivos del Partido Acción Nacional, transmitidos entre el 17 de abril y el 2 de julio de 2003, y los mensajes materia de la solicitud antes citada, **no se encontró promocional alguno que coincida (...)***

Se destaca que no existe acuerdo alguno emitido por el Consejo General que obligue a esta Comisión de Fiscalización a realizar un monitoreo respecto de los mensajes televisivos transmitidos por los partidos políticos en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 18 de abril de 2003, es decir, fuera del periodo de campaña electoral. Es por ello que no se realizó monitoreo de los mensajes televisivos de los partidos políticos en el periodo antes señalado...”

5. Con fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, mediante oficio SE/071/2004 se solicitó al C. Lic. Héctor J. Villarreal Ordóñez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la información en relación con la temporalidad, duración y continuidad de la difusión de los promocionales, que según el dicho del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó difundir a través de las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. y Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V., CNI Canal 40 por el Partido Acción Nacional.

6. El dos de febrero de dos mil cuatro se recibió el oficio DJ/075/04 de la misma fecha, signado por el Lic. Álvaro L. Lozano González, Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio contestación al diverso señalado en el párrafo anterior, comunicando que:

*“... los espacios contratados directamente por los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 48 del COFIPE, no entran dentro de la esfera de atribuciones de esta Dirección General, por lo que **RTC no cuenta en sus archivos con el registro necesario para aportar la información solicitada sobre la temporalidad, duración y continuidad de los mensajes publicitarios en controversia...**”*

7. En virtud de lo anterior, mediante oficios SE/211/2004, SE/212/2004 y SE/213/2003 de fechas tres y veintiséis de febrero de dos mil cuatro, signados por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, se solicitó a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa, S.A. y Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V., CNI Canal 40, la información en relación con la temporalidad, duración y continuidad de la difusión de los promocionales que según el dicho del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó difundir por el Partido Acción Nacional.

8. Con fecha quince de marzo de dos mil cuatro se recibió el escrito de fecha doce del mismo mes y año signado por el C. Lic. Rodolfo Díaz Gómez en su carácter de representante legal de la Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V. CNI, mediante el cual da contestación al diverso señalado en el párrafo anterior, comunicando que:

*“...En respuesta al oficio recibido en las instalaciones de mi representada, fechado el 26 de febrero del año en curso, relativo a los mensajes publicitarios identificados como 04-Recuerdas y 05-Palabras, que se encuentran detallados en un Videocasete marca Sony en formato VHS, así como en un disco compacto, propiedad del IFE, hacemos de su conocimiento **que ninguno de dichos***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

mensajes publicitarios fueron transmitidos por el distintivo de llamada XHTVM-TV, CNI, CANAL 40”.

9. Mediante oficios SE/093/2004 y SE/094/2004 de fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro se enviaron oficios recordatorios a las empresas TV Azteca, S.A de C.V., y Televisa, S.A. con el fin de que fuera enviada a la brevedad posible la información solicitada.
10. Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, signado por la C. María del Sagrario Clara del Pilar Sánchez Colorado en su carácter de apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V., se dio contestación al diverso señalado en el párrafo anterior, comunicando que:

“...se proporciona la información requerida por esa H. Autoridad en el cuadro que se adjunta al presente escrito en el cual se indica respecto a los spots transmitidos para el Partido Acción Nacional el canal, fecha, duración y hora de transmisión, así como la versión del spot y el programa que se estaba transmitiendo cuando se mandó al corte comercial. (...)

**TV AZTECA S.A DE C.V.
REPORTE DE TRANSMISIÓN DEL 22 DE ENERO AL 12 DE
FEBRERO
CLIENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CANAL	FECHA	PROGRAMAS	CLIENTE	DURACIÓN	VERSIÓN	HORA
TV7	04/02/2003	FÚTBOL SELECCIÓN MEXICANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	22:27:43
TV13	05/02/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	18:59:58
TV7	05/02/2003	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	20:29:55
TV13	06/02/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	16:29:57
TV13	06/02/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRAS	09:23:40

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

TV13	06/02/20 03	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	19:56: 12
TV13	06/02/20 03	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	20:49: 40
TV13	07/02/20 03	NOTICIERO HECHOS NOCHE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	22:29: 42
TV7	07/02/20 03	PELICULA INTERNACION AL I	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	21:4 8:33
TV13	09/02/20 03	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	22:55: 08
TV13	09/02/20 03	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	20:22: 36
TV13	10/02/20 03	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	10:00: 59
TV7	10/02/20 03	MR. BAEN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	20:47: 23
TV13	10/02/20 03	VENTANEAND O CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	18:55: 52
TV13	10/02/20 03	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	17:00: 52
TV7	12/02/20 03	FÚTBOL SELECCIÓN MEXICANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	PALABRA S	22:29: 44
TV13	22/01/20 03	VENTANEAND O CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERD A	18:59: 24
TV13	22/01/20 03	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERD A	16:51: 59
TV13	22/01/20 03	SUBETE A MI MOTO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERD A	19:56: 10
TV13	22/01/20 03	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERD A	20:37: 24
TV7	22/01/20 03	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERD A	20:12: 42
TV13	23/01/20	COSAS DE LA	PARTIDO	30	RECUERD	16:29:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

	03	VIDA	ACCIÓN NACIONAL		A	41
TV13	23/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	18:53:33
TV13	23/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	09:45:43
TV13	23/01/2003	SUBETE A MI MOTO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:46:38
TV13	23/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:29:28
TV13	23/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:54:47
TV7	23/01/2003	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:29:25
TV13	24/01/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	18:56:29
TV13	24/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:52:46
TV13	24/01/2003	VENTANENADO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:07:12
TV7	24/01/2003	AY CARAMBA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:44:16
TV13	24/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	17:00:03
TV13	24/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	10:01:16
TV13	24/01/2003	SUBETE A MI MOTO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:53:20
TV7	25/01/2003	SABADO APANTALLANTE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	21:44:16
TV7	25/01/2003	SABADO APANTALLANTE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	23:37:58
TV7	25/01/2003	SABADO APANTALLANTE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	22:23:08
TV13	26/01/2003	EL	PARTIDO	30	RECUERDA	20:55:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

		CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	ACCIÓN NACIONAL			43
TV13	26/01/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:10:06
TV13	26/01/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	22.43:05
TV13	27/01/2003	VENTANEAND O CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:02:09
TV7	27/01/2003	MR. BEAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:42:08
TV13	27/01/2003	VENTANEAND O CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:11:16
TV13	27/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	10:36:17
TV13	27/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:59:51
TV13	27/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	09:28:08
TV13	27/01/2003	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:55:56
TV13	27/01/2003	LA DUDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:48:15
TV7	28/01/2003	SIMPSON, LOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	20:27:24
TV13	28/01/2003	VENTANEAND O CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	18:34:09
TV13	28/01/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	17:02:34
TV13	28/01/2003	CADA MAÑANA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	09:40:56
TV13	28/01/2003	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:31:38
TV13	28/01/2003	LA DUDA	PARTIDO	30	RECUERDA	20:31:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/CG/022/2003**

			ACCIÓN NACIONAL			10
TV13	04/02/2003	COSAS DE LA VIDA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	16:32:07
TV13	04/02/2003	NOTICIEROS HECHOS NOCHE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	22:46:31
TV13	04/02/2003	VENTANEANDO CON PATY CHAPOY	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:03:12
TV13	04/02/2003	ENAMORATE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30	RECUERDA	19:42:18

11. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio SJGE/220/2004, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dr. Alejandro A. Poiré Romero, la información respecto a si el Partido Acción Nacional reportó en los informes de gastos ordinarios y/o gastos de campaña correspondientes al año dos mil tres, cantidades que hubiera erogado por concepto de la transmisión de los promocionales denominados “Recuerdas” y “Palabras” y en caso de detectar registro alguno remitiera copias certificadas de las constancias.
12. Por oficio SCTCFRPAP/1203/04 de fecha veinticinco de octubre del dos mil cuatro, el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dr. Alejandro A. Poiré Romero, dio contestación al requerimiento de solicitud que se le realizó, manifestando que:

*“... de la verificación a la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, misma que fue proporcionada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la revisión a sus Informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, consistente en facturas y hojas membretadas que amparan la contratación de promocionales en televisión de los candidatos a Diputados Federales del citado partido y que contendieron en los comicios electorales federales del ejercicio señalado, **no se localizaron erogaciones por concepto de la transmisión de los promocionales** denominados ‘Recuerdas’ y ‘Palabras’ que hubieran sido transmitidos en los canales de las empresas anteriormente mencionadas...”*

11.- Una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por acreditada la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

La infracción cometida por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, y los efectos de la infracción, así como las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- ~~Las~~ Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

~~Las~~ Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

~~La~~ La jerarquía del bien jurídico afectado, y
~~El~~ El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que inició una campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denosta, denigra, calumnia e infama la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con las televisoras Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de promocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el veintidós de enero y el doce de febrero de dos mil tres, partiendo de ello, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; siendo la finalidad perseguida por el legislador **salvaguardar los principios democráticos que rigen los procesos electorales, así como el sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental**, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación

dentro y fuera de las contiendas electorales, **como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político**, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante, tal como se señala en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SUP-RAP-087/2003.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, **grave** la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción. En el caso en estudio, la campaña publicitaria del Partido Acción Nacional generó el descrédito o descalificación del Partido Revolucionario Institucional, afectando negativamente la imagen de dicho partido frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro y fuera de las contiendas electorales.

Es importante considerar que los promocionales no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postula el Partido Acción Nacional, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, como se ha señalado la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional consistió en la compra de espacios promocionales que denostan, desprestigian, demeritan y menosprecian la imagen del Partido Revolucionario Institucional, en oposición a lo que se señala en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se afirmó con anterioridad en este fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación calificó los promocionales de cuenta señalando que los mismos aludían a conductas negativas que denostaban, desprestigiaban, demeritaban, menospreciaban la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En virtud de lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del Partido Revolucionario Institucional frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil tres, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable al partido denunciado se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

- b) **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los promocionales en cuestión fueron transmitidos entre el veintidós de enero y el doce de febrero de dos mil tres, es decir, durante el proceso electoral, esto atento al reporte de transmisión que proporcionó la empresa televisiva denominada TV Azteca, S.A de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, el cual fue precisado con anterioridad en el presente fallo.
- c) **Lugar.** Para delimitar el espacio físico en donde ocurrieron los hechos conculcatorios de la norma electoral federal, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

~~///~~ Del análisis del reporte de transmisión realizado por TV Azteca, S.A. de C.V., se tuvo por plenamente acreditado que los promocionales fueron transmitidos, en conjunto, cincuenta y nueve veces, entre el veintidós de enero y el doce de febrero de dos mil tres, en los canales TV7 y TV13.

Por lo anterior, se concluye que los spots en cuestión fueron captados en toda la república mexicana.

Reincidencia. En los archivos de este Instituto Federal Electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Sin embargo, existe un precedente, como es el caso de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/001/1997, iniciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y siete, impuso una sanción al partido

denunciado consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haberse acreditado la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El asunto estudiado por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, señalado en el párrafo anterior, constituye un precedente para esta autoridad al haberse acreditado y sancionado una conducta violatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso p), sin embargo, en ese procedimiento lo que motivó la sanción de mérito fue lo expresado en un discurso por el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la jefatura de gobierno del Distrito Federal, lo que se acreditó mediante la valoración de notas periodísticas en las que se contenían las expresiones sancionadas, sin que las mismas se hayan realizado como en el caso que nos ocupa de forma sistemática y reiterada.

Intencionalidad. En el caso que nos ocupa, el contenido de los multicitados promocionales implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo es el Partido Acción Nacional, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional, mismos que fueron transmitidos entre el veintidós de enero y el doce de febrero de dos mil tres, es decir, fuera de campaña pero dentro del proceso electoral, los cuales fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

En tal virtud, y considerando la temporalidad, la duración y la continuidad en la difusión de los mensajes televisivos de mérito se estima que las circunstancias antes anotadas constituyen agravantes de la conducta infractora, por lo cual se debe calificar con una **gravedad especial**, a efecto de imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Teniendo en cuenta la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público a entregar al denunciado en el presente ejercicio fiscal, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y/o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, así como para evitar la afectación de la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que el Partido Acción Nacional intencionalmente difundió promocionales que denostan la imagen del Partido Revolucionario Institucional, afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y

violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los actores políticos dentro y fuera de las contiendas políticas.

Tomando en consideración las circunstancias particulares mencionadas, se concluye que la infracción imputada al Partido Acción Nacional, se acredita y tiene una gravedad especial y por tanto amerita una sanción consistente en la reducción del 1.79 % (Uno punto setenta y nueve por ciento) de las ministraciones mensuales que percibe dicho partido por concepto de actividades ordinarias durante el presente año, durante seis meses, a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme. Dicha reducción es equivalente a \$819,000.00 (Ochocientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.).

La reducción del 1.79% (Uno punto setenta y nueve por ciento) de las ministraciones mensuales por financiamiento por actividades ordinarias que recibe el Partido Acción Nacional, se justifica en primer término, por el hecho de que la campaña publicitaria realizada por el instituto político denunciado generó el descrédito o descalificación del Partido Revolucionario Institucional, afectando negativamente la imagen de dicho partido frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro y fuera de las contiendas electorales, así como por la temporalidad, duración y continuidad de los promocionales, circunstancias que han sido precisadas con anterioridad.

En segundo lugar, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que el partido político conculcó la norma electoral, toda vez que contrató la transmisión de promocionales televisivos que se concretan a realizar manifestaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo cual evidencia la actitud de quebrantar el orden jurídico comicial.

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad al resolutivo primero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2005*, identificado bajo la clave CG23/2005, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil cinco, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de

\$546,037,428.77 (Quinientos cuarenta y seis millones treinta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 77/100 M.N.).

b) El segundo punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$45,503,119.064 (Cuarenta y cinco millones quinientos tres mil ciento diecinueve pesos 64/100 M.N.).

c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.14% (Cero punto catorce por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en seis parcialidades, el partido denunciado verá reducidas sus ministraciones mensuales en 1.79% (Uno punto setenta y nueve por ciento), lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en la reducción del 1.79% (Uno punto setenta y nueve por ciento) de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil cinco,

cantidad que habrá de ser deducida durante las siguientes seis ministraciones mensuales que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme.

TERCERO.-Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**